



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/020/2024
recauzado del
TEECH/JDC/034/2024

Actor: DATOS PROTEGIDOS¹.

Autoridad Responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta: Carlos Urbano Ramos de los Santos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
catorce de junio de dos mil veinticuatro. -----

A C U E R D O del Pleno respecto al análisis del **cumplimiento** de la sentencia emitida el trece de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada en el Recurso de Apelación en que se actúa, promovido por DATOS PROTEGIDOS, en contra del Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que determinó tener por no presentado el escrito de queja, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/JMCC/113/2023.

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto

De las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables

¹ El accionante no autoriza la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

² De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero³, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁴, en el que se fijaron las medidas que se implementaron para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁵.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021 , en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés.

3. Escrito de queja. El seis de noviembre, el ciudadano DATOS PROTEGIDOS, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por la distribución de propaganda con su imagen, sin su

Estado de Chiapas.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



consentimiento.

4. Registro de queja y requerimiento. Mediante acuerdo de siete de noviembre, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó la integración del cuaderno de antecedentes identificado con el número de expediente **IEPC/CA/JMCC/113/2023**, y requirió al actor, para que regularizara su escrito de queja, mismo que fue notificado el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

5. Escrito en cumplimiento al acuerdo de requerimiento. El once de diciembre, DATOS PROTEGIDOS, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito por medio del cual dio contestación al requerimiento realizado por esa autoridad, mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés.

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

6. Acuerdo por el que se resuelven los autos del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/JMCC/113/2023 (acto impugnado). El cuatro de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió acuerdo por el que se tiene por no presentada la queja formulada por el ciudadano DATOS PROTEGIDOS, por la distribución de propaganda con su imagen, sin su consentimiento.

II. Medio de impugnación

a) Demanda de Juicio de la Ciudadanía. El diecinueve de enero, DATOS PROTEGIDOS, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Juicio de la Ciudadanía en contra del acuerdo por el que se resolvió el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/JMCC/113/2023, emitido el cuatro de enero del actual, medio de impugnación que en este Tribunal Electoral se le asignó la clave de expediente TEECH/JDC/034/2024.

b) Sentencia local. El trece de febrero, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el referido medio de impugnación,

mediante la cual ordenó revocar el acuerdo dictado en el expediente IEPC/CA/JMCC/113/2023, de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones octava y novena de la resolución.

Además, se reencauzó el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/034/2024, a Recurso de Apelación al que se le asignó la clave TEECH/RAP/020/2024.

c) Notificación de la sentencia local. El trece y catorce de febrero, se notificó a las partes por correo electrónico la sentencia de mérito para manifestar lo que a su interés corresponda.

d) Firmeza. El veintidós de febrero, se declaró firme la sentencia, toda vez que no fue recurrida por ninguna de las partes dentro del término de cuatro días que marca la ley.

III. Ejecutoria de la sentencia

1. Informe del cumplimiento y vista a la parte actora. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente tuvo por recibió el oficio IEPC.SE.527.2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, mediante el cual informó sobre el cumplimiento de la sentencia emitida el trece de febrero de dos mil veinticuatro, y ordenó dar vista al accionante para manifestar lo que a su derecho corresponda, en relación a las constancias remitidas por la autoridad responsable.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de abril, emitido por la presidencia de este Órgano Jurisdiccional, declaró precluido el derecho del accionante, para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable sobre el cumplimiento realizado a la sentencia de trece de febrero del año en curso, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral; y ordenó remitir a su Ponencia el expediente de mérito y sus anexos, para efectos de realizar el estudio correspondiente

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/388/2024,

suscrito por la Secretaria General.

IV. Cumplimiento por la Ponencia

1. Recepción del expediente. El veintiséis de abril, el Magistrado Instructor:

A) Recibió el expediente TEECH/RAP/020/2024 reencauzado del TEECH/JDC/034/2024, y ordenó realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia y en el momento procesal oportuno, emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁶; 1, 4, 149, 150, 151 y 152, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; tomando en consideración que un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia; así como para resolver las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Aunado a que, si la ley faculta a esta autoridad jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **LIV/2002**, de rubro: **“EJECUCIÓN DE**

⁶ En adelante Ley de Medios.

SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”⁷.

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Recurso de Apelación del expediente principal **TEECH/RAP/020/2024** reencauzado del TEECH/JDC/034/2024.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en el presente Recurso de Apelación, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**⁸, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad

⁷ Consultable en el microsítio IUS ELECTORAL, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>



General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos Acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Cumplimiento de las sentencias judiciales. El objeto o materia del cumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquella, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la

tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y

III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, determinó que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para satisfacerla cabalmente es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario respecto a la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el

incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente cumplimiento de sentencia.

Cuarta. Análisis del cumplimiento. El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el trece de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente **TEECH/RAP/020/2024**, en la cual, el Pleno del Tribunal determinó:

“R e s u e l v e

Primero. Se reencausa el juicio de la ciudadanía

TEECH/JDC/034/2024, a **Recurso de Apelación**, por las consideraciones vertidas en la consideración **segunda** de esta sentencia.

Segundo. Se **revoca** el acuerdo dictado en el expediente IEPC/CA/JMCC/113/2023, de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **octava y novena** de la presente resolución.”

Por esta razón, es importante retomar los efectos expresados en la Consideración **Novena** de la sentencia, donde se estableció lo siguiente:

“Novena. Efectos

Al quedar plenamente acreditada la ilegalidad del acto impugnado por el que se tuvo por no presentada la queda formulada por el actor, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

- 1.** Una vez notificada de la presente resolución, la responsable, deje sin efectos el acuerdo recurrido y proceda a lo siguiente:
 - a.** Realice la investigación preliminar, conforme a su facultad de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, numeral 2, 42, 43, numeral 2, y 57, del Reglamento para los Procedimientos Especiales Sancionadores del IEPC, a fin de averiguar el nombre de la personas o personas que resultaran responsables de la colocación de propaganda materia de la denuncia; y hecho lo anterior, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, deberá admitir la queja a trámite, y
 - b.** Deberá dar inicio de oficio al procedimiento administrativo sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables y con plenitud de jurisdicción, desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.
- 2.** Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, **la autoridad responsable** dentro del término de **tres días** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)⁹, que asciende a la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trecientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante

⁹ Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés



tener en cuenta el escrito recibido el dieciséis de abril, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el anexo correspondiente¹⁰, con el cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia, en los siguientes términos:

“...en atención a la sentencia de fecha 13 trece de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, dictada en el expediente al rubro citado, mediante el cual requiere a esta autoridad, que una vez emitida la resolución que decida sobre la queja planteada ante este Instituto por el ciudadano DATOS PROTEGIDOS, se informe a ese H. Tribunal en un término no mayor a 03 tres días el cumplimiento respectivo, y para mayor precisión se transcribe en la parte que interesa:

(...)

En ese sentido, le informó que mediante acuerdo de fecha 11 once de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IEPC/CA/JMCC/113/2023, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se determinó el desechamiento de plano de la queja instaurada por DATOS PROTEGIDOS, mismo que fue debidamente notificado al promovente, el día 16 dieciséis del mes y año que transcurre.

A fin de acreditar el cumplimiento a la ejecutoria de mérito, adjunto en copia certificada, el acuerdo de desechamiento, constante de 15 quince fojas útiles, y copia certificada de la diligencia de notificación personal, constante de 02 dos fojas útiles.”

En cuanto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y porque no existe prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

Debe señalarse que **la parte actora no dio contestación a la vista** para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las constancias remitidas por la autoridad responsable, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

Conforme a tales hechos y consideraciones, se advierte que la autoridad responsable realizó actividades tendientes a cumplir con la sentencia de

¹⁰ Visible de la foja 219-237 del expediente

trece de febrero del año en curso y sus efectos, pronunciada por este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/020/2024 reencauzado del TEECH/JDC/034/2024, al emitir un nuevo acuerdo el once de abril de dos mil veinticuatro, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/JMCC/113/2023.

En ese tenor, para realizar el estudio de cumplimiento de sentencia, se analizarán los efectos de la sentencia contrastados con los argumentos y prueba ofrecida por la autoridad responsable al rendir su informe de cumplimiento.

En ese sentido, del análisis a la documentación remitida por la responsable, consistente en copias certificadas del Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se desecha de plano el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/JMCC/113/2023, iniciado con motivo del escrito de queja presentado por el ciudadano DATOS PROTEGIDOS, en contra de la Revista Agenda y quienes resulten responsables de la promoción de su imagen sin su consentimiento, de once de abril de dos mil veinticuatro, el cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con los diversos 40, numeral 1, fracción II, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la responsable dio cumplimiento, conforme a lo señalado en la sentencia de mérito, por tanto se advierte que la sentencia emitida en el expediente en que se actúa, **ha quedado cumplida en sus términos.**

Lo anterior es así, debido a que la autoridad acató cada uno de los efectos precisados en la sentencia emitida por este órgano Jurisdiccional, que fueron los siguientes:

Novena. Efectos

Al quedar plenamente acreditada la ilegalidad del acto impugnado por el que se tuvo por no presentada la queda formulada por el actor, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2024

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable, deje sin efectos el acuerdo recurrido y proceda a lo siguiente:

- a. Realice la investigación preliminar, conforme a su facultad de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, numeral 2, 42, 43, numeral 2, y 57, del Reglamento para los Procedimientos Especiales Sancionadores del IEPC, a fin de averiguar el nombre de la personas o personas que resultaran responsables de la colocación de propaganda materia de la denuncia; y hecho lo anterior, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, deberá admitir la queja a trámite, y
- b. Deberá dar inicio de oficio al procedimiento administrativo sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables y con plenitud de jurisdicción, desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.

2. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos¹¹.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, **la autoridad responsable** dentro del término de **tres días** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)¹², que asciende a la cantidad de \$ 10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Atento a lo anterior, la responsable en el Acuerdo de once de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, desechó de plano el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/JMCC/113/2023, pronunciándose en los términos siguientes:

“(..)

II. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

--- Mediante acuerdo de 23 veintitrés de febrero del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se dio inicio a la investigación preliminar dentro del presente cuaderno de antecedentes, iniciado en contra de la **Revista Agenda** y de quienes resulten responsables por la difusión y promoción de la imagen del quejoso.

¹¹ Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.” Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

¹² Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés

---El 23 veintitrés de enero de 2024 dos mil veinticuatro, mediante memorándum **IEPC.SE.DEJYC.468.2024**, se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que remitiera acta circunstanciada a fin de verificar si en las ubicaciones proporcionadas, se encontraba propaganda relacionada al ciudadano **DATOS PROTEGIDOS**.

---En esa misma fecha, mediante oficio al Secretario de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se ordenó que remitiera a esta autoridad el nombre, domicilio, teléfono y cualquier otro dato de identificación de las personas físicas o morales propietarias, permisionarias o concesionarias de las estructuras metálicas, así como todas aquellas descritas en el artículo 22 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

--- Mediante acuerdo de 29 veintinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio **SDUM/DOT/UsyCA/0570/2024**, firmado por el Secretario de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con el cual informó que dicha autoridad no encontró permiso alguno que corresponda a la publicación con carácter político de las ubicaciones solicitadas.

--- Mediante oficio **IEPC.SE.DEJyC.280.2024** de 02 dos de marzo del año en curso, se requirió al Coordinador General de Política Fiscal de la Tesorería del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas la información de los nombre, domicilio, teléfono y cualquier otro dato de identificación de las personas físicas o morales propietarias, permisionarias o concesionarias de las estructuras metálicas, así como todas aquellas descritas en el artículo 22 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

--- Mediante acuerdo de 06 seis de marzo del presente año, se tuvo por presentado el memorándum **IEPC.SE.UTOE.228.2024** firmado por el encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y turnado a esta Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso el 01 uno de marzo del año en curso, al que adjunta el acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/XV/184/2024** y con el que se informó que no se encontró promoción relacionada al ciudadano denunciante.

--- Mediante acuerdo de 15 quince de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido. El oficio **TM/CGPF/DryCI/SCM/1739/2024**, firmado por el Coordinador General de Política Fiscal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con el cual, dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio **IEPC.SE.UTOE.280.2024**; informando al respecto, que dicha autoridad no contaba con la información solicitada, en virtud de que son un área recaudadora, y la información de los nombres, domicilios y cualquier otro dato de identificación de las personas propietarias, permisionarias o concesionarias de las estructuras descritas en el artículo 22 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, no son registrados en su Sistema de Ingresos Municipales, de lo que se toma conocimiento para los efectos legales conducentes.”

(...)

--- SEGUNDO. DESECHAMIENTO.

--- En primera instancia, debemos entender como desechamiento, la actuación mediante la cual se niega a una denuncia o queja, vida jurídica, en este caso, cuando los hechos denunciados no constituyan evidentemente una violación a la normatividad electoral.

--- Bajo este orden de ideas, se debe precisar que las causas de desechamiento de la queja en materia electoral, se encuentra establecidas en el artículo 36, numeral 1, fracción V, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual establece que procede el desechamiento cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación a lo señalado en la normatividad electoral.

--- Por lo que analizadas que fueron las constancias de autos a juicio de esta autoridad, y con los datos que arrojó la investigación, los hechos denunciados no se tratan de hechos graves, tampoco se vulneren principios rectores de la función electoral, por lo que, de una interpretación sistemática, funcional y armónica de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2024

norma electoral, resulta procedente el desechamiento, acto por el cual se niega vida jurídica a una queja, por lo tanto, no resuelve el fondo del asunto.

--- Esto se robustece, pues de un análisis a los asuntos que se tramitan en esta Dirección Jurídica, en específico de los autos que obran en el expediente **IEPC/PO/DEOFICIO/044/2023**, iniciado de oficio por este Instituto en contra del ciudadano DATOS PROTEGIDOS, se advierte que de la resolución dictada en el mismo, fueron analizadas las diversas promociones de imagen y nombre de "Pepe Cruz" en espectaculares, pegatinas, pinta de bardas, viniles microperforados, lonas, vehículos promocionales, así como botargas.

--- Asimismo, de la resolución antes referida, la misma fue impugnada mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual se radicó en el expediente número **TEECH/JDC/126/2023** y su acumulado **TEECH/JDC/020/2024**, se determinaron los siguientes efectos:

"NOVENA. Efectos.

Al no haberse acreditado la responsabilidad del servidor público denunciado por actos constitutivos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como al haberse acreditado la incongruencia de la resolución en el punto de responsabilidad relativa al indebido uso de recursos públicos, se modifica el acto impugnado en el expediente TEECH/JDC/020/2024, en los siguientes términos:

a).- *No se acreditó la responsabilidad administrativa de DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de Secretario de Salud del Estado de Chiapas, por los actos observados como constitutivos de promoción personalizada.*

b).- *No se acreditó la responsabilidad administrativa de DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de Secretario de Salud del Estado de Chiapas, por los actos observados como constitutivos de actos anticipados de campaña.*

c).- *No se acreditó la responsabilidad administrativa de DATOS PROTEGIDOS, en su calidad de Secretario de Salud del Estado de Chiapas, por uso indebido de recursos públicos.*

e).- *Se acreditó la violencia a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos por parte de DATOS PROTEGIDOS, y en consecuencia, se confirma la vista decretada en la resolución impugnada, dirigida al Comité Ejecutivo Nacional de Morena." (sic)*

--- Aunado a lo anterior, del contenido de acta circunstanciada de fe de hechos **IEPC/SE/UTOE/XV/184/2024**, que obra agregado en los autos del presente procedimiento, se advierte que no se encontró la propaganda difundida con su imagen en las ubicaciones proporcionadas en su escrito de denuncia, consistente en pegatinas, espectaculares, pinta de bardas, lonas y vehículos promocionales, como se advierte a continuación:

**"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS
LIBRO NÚMERO: XV (QUINCE)
ACTA NUMERO: IEPC/SE/UTOE/XV/184/2024**

*En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 11:49 once horas con cuarenta y nueve minutos del día martes 27 veintisiete de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, el que suscribe, Juan David Gómez Cerqueda, Fedatario Electoral, con Fe Pública delegada mediante Acuerdo Delegatorio expedido por el ciudadano Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, de fecha 12 doce de enero de 2024 dos mil veinticuatro, publicado en los Estrados de este Instituto; en atención al Memorandum número **IEPC.SE.DEJyC.468.2024**, de fecha 23 veintitrés de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, recibido el día lunes 26 veintiséis de febrero de la presente anualidad, suscrito por la ciudadana Gisela Ruíz Burguete,*

Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 37, fracción IV y VI, del Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como los artículos 3; 6; 8, inciso e); 18; 25; 33; 34; 35; y 36, del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, **HAGO CONSTAR** que se requiere a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, lo siguiente: “...solicito su colaboración institucional, a efecto de: Realizar el recorrido en las ubicaciones que se enlistan a continuación, a fin de realizar la respectiva acta de hechos y verificar si en las mismas se encuentra propaganda en bardas, espectaculares y pegatinas relacionadas con el ciudadano **DATOS PROTEGIDOS**, también conocido como “Pepe Cruz”: Ubicaciones de pegatinas:

- Mercado del norte, ubicado en 16 norte oriente, sin número, colonia Asturias.
- Mercado Juan Sabines ubicado en avenida 4 sur oriente, sin número, barrio San Roque. -----
- Farmacia del Ahorro, ubicada sobre el boulevard Belisario Domínguez, número 1080, colonia Los Laureles. -----
- Farmacia Guadalajara, ubicada en carretera panamericana, número 3289, Terán.
- Locales comerciales de las empresas “AT&T” y “Opitixala”, ubicados al interior del centro comercial “Santa Elena”. -----
- Ubicaciones de bardas: -----
- Eje Vial 1 y Periférico Poniente, en San Cristóbal de las Casas a la Salida hacia Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Eje Vial 1, frente a la tienda comercial Sams, de San Cristóbal de las Casas. -----
- Boulevard de las Federaciones y esquina calle 29 Sur Poniente, Colonia Chichima Concepción y Boulevard de las Federaciones, entre calle independencia y Calle María Elena; Comitán, Chiapas. -----
- 9ª novena avenida sur y/o Periférico sur poniente, número 2053 dos mil cincuenta y tres, entre 19 diecinueve y 20 veinte poniente sur, en la colonia Penipak; a la altura de la Universidad “Maya”, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Boulevard Laguitos y/o carretera Tuxtla – Chicoasén, sin número, colonia Malibú, casi esquina con Avenida Caprice; a un costado del inmueble marcado con el número 1308 mil trescientos ocho, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Boulevard Laguitos y/o carretera Tuxtla – Chicoasén, sin número, entre las calles Hidroeléctrica Sphoina Nueve y Avenida Caprice, colonia San Isidro Buenavista, en los límites de las colonias Laguitos Electricistas y Malibú, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Calle catorce poniente sur, sin número, colonia Popular Xamaipak, entre periférico sur y octava sur poniente, a un costado del inmueble marcado con el número 879 ochocientos setenta y nueve, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- 5ª quinta avenida norte poniente y/o Periférico Norte, sin número, colonia Calichal, a un costado de la tienda comercial “Ferretubos”, marcado con el número 2180 dos mil ciento ochenta; frente al Parque recreativo “Joyyo Mayu”, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Boulevard Belisario Domínguez, sin número, colonia Penipak, entre 18 dieciocho y 19 diecinueve poniente, en el sentido de poniente a oriente, a la altura de la “Plaza Regia”, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Libramiento sur poniente, sin número, zona sin asignación, en los límites con la colonia Diana Laura, a con vista desde Anillo Periférico Sur Poniente, paso a desnivel del Libramiento sur poniente y/o Quetzales; al pie de unas canchas deportivas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Avenida 14 catorce sur poniente, sin número, esquina con Calle novena poniente sur, colonia San Francisco, a unos metros del Libramiento Sur, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Libramiento norte oriente, sin número, colonia El Rosario Poniente, con vista en el sentido de poniente a oriente; sobre el paso a desnivel



conocido como "caracol" y/o "asta bandera", Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----

- Libramiento norte oriente, sin número, colonia Infonavit Grijalva, con vista en el sentido de oriente a poniente; entre las avenidas Ricardo Flores Magón y Rosa del Poniente, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Libramiento norte poniente, sin número, colonia Profesor Daniel Robles Sasso, con vista en el sentido de poniente a oriente; a unos metros de la 5ta quinta poniente norte, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. ----
- Libramiento sur poniente y 16 dieciséis sur, sin número, esquina con calle 8ª octava poniente sur, colonia San Francisco, en el sentido de oriente a poniente, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Libramiento sur oriente, sin número, colonia Coqueletquitsan, en el sentido de poniente a oriente; en el cruce con Carretera a Villaflores. -
- Libramiento sur poniente, sin número, colonia San Francisco, en el sentido de oriente a poniente. -----
- 8ª octava poniente sur, esquina con 17 avenida sur, colonia Calvarium, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Avenida 5ª quinta norte poniente, sin número, entre calle 1º de Mayo y 17 diecisiete ponientes, colonia Laborante; en los límites con las colonias Covadonga y Rinconada del Sol, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. --
- Avenida 5ª quinta norte oriente, sin número, esquina con 9ª novena norte oriente, colonia Brasilla, en los límites con la colonia Las Delicias, con vista en ambos sentidos; frente al Teatro de la Ciudad "Emilio Rabasa", Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Libramiento Norte Poniente con esquina calle 5 poniente norte, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Calle 5 poniente norte, colonia Luis Donald Colosio de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Libramiento Norte, Colonia Luis Donald Colosio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Libramiento norte poniente, colonia Barranca Verde en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Calle prolongación de la 5ª norte poniente esquina calle Palenque de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Calle 5ª norte poniente número 1474, colonia Infonavit Laborante de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Calle avenida central y 19 poniente sur de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Libramiento sur poniente, con esquina 11 poniente sur de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Libramiento sur poniente, número 1143, colonia las Lomas de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Libramiento sur poniente, esquina con la carretera Tuxtla-Villaflores, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Carretera internacional km 12 Rivera Nandambua 2ª Sección, Chiapa de Corzo. -----
- Patrocinio González Garrido 1658, Colonia Esperanza El Sabinito, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- En la rotonda del libramiento norte (a la altura del asta bandera), sentido poniente, Colonia Sobre el paso vehicular a desnivel del libramiento norte poniente, que pasa debajo de la rotonda del asta bandera, colonia Esperanza el Sabinito, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. ---
- Sobre el paso vehicular a desnivel del libramiento norte poniente que pasa debajo de la rotonda del asta bandera, colonia Esperanza El Sabinito, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Prolongación quinta norte poniente 2240, colonia Calichal, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Boulevard Los Laguitos esquina calle Eduardo T. Albores, colonia Malibú, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Libramiento norte oriente esquina sexta oriente norte, colonia Albania Baja, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Libramiento norte 787, colonia Albania baja, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----
- Calle décima segunda oriente norte 469ª, colonia Periodista, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----

A

- **Callejón cuarta norte oriente esquina calle décima segunda oriente norte, colonia Periodista, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----**
 - **Prolongación quinta norte oriente esquina novena avenida norte oriente, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----**
 - **Libramiento Norte Poniente, entre calle central norte y calle tercera poniente norte, colonia pedregal san Antonio, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----**
 - **Libramiento Norte Poniente esquina con quinta poniente norte, colonia Luis Donald Colosio, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----**
 - **Ubicaciones de espectaculares: -----**
 - **Boulevard Belisario Domínguez 2320, residencial Campestre, 29030 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con coordenadas de Google Maps: <https://www.google.com.mx/maps/@16.7547328,-93.1386345,3a,75y,20.5h,119.7t/data=!3m6!1e1!3m4!1sy4ON2BOBekP4g8EsG4QOJg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu> -----**
 - **Boulevard Las Américas y Eje vial 1, a un costado de Farmacias Guadalajara, San Cristóbal de las Casas, Chiapas. -----**
 - **Carretera Internacional Pedregal San Ángel, 29169, Chiapa de Corzo, Chiapas a 300 metros de la Escuela Primaria Justo Sierra, 16°40'11.0"N 93°00'58.3"W. -----**
 - **Libramiento sur poniente, sin número, esquina con calle once ponientes sur, colonia Las Terrazas, en el sentido de oriente poniente; en los límites con la colonia San Francisco, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----**
 - **Boulevard Belisario Domínguez, sin número, entre 22 veintidós y 23 veintitrés ponientes norte, colonia Residencial Campestre, con vista en el sentido de poniente a oriente, a un costado de la "Plaza Aria", Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----**
 - **Libramiento Norte Oriente, sin número, esquina con Boulevard Juan Pablo II y/o calle Las Palmas, Colonia Patria Nueva, con vista en el sentido de oriente a poniente, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----**
 - **Avenida 5ª quinta norte oriente, número 560 quinientos sesenta, esquina con 5ª quinta oriente, colonia San Jacinto, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----**
- En ese sentido, atentamente solicito su apoyo institucional, a efecto de que personal de la Unidad Técnica a su digno cargo realice los recorridos en las direcciones antes precisadas, para los efectos legales conducentes, levantando las Actas de Fe de Hechos correspondientes" (Sic). -----**

Acto seguido, siendo las 12:07 doce horas con siete minutos del día martes 27 veintisiete de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, el suscrito **Juan David Gómez Cerqueda**, fedatario electoral designado, procedo a dar cumplimiento a lo solicitado en el memorándum de cuenta; a través de un vehículo oficial autorizado, me constituyo en todas y cada una de las direcciones de esta ciudad capital, por lo que **HAGO CONSTAR y DOY FE** que durante la verificación **NO advierto publicidad con las características requeridas**, tomando las evidencias respectivas en cada una de las direcciones, siendo estas las siguientes (se anexan placas fotográficas correspondientes): -----

1.- Mercado del norte, ubicado en 16 norte oriente, sin número, colonia Asturias:



2.- Mercado Juan Sabines ubicado en avenida 4 sur oriente, sin número, barrio San Roque:



3.- Farmacia del Ahorro, ubicada sobre el boulevard Belisario Domínguez, número 1080, colonia Los Laureles:



4.- Farmacia Guadalajara, ubicada en carretera panamericana, número 3289, Terán:



5.- Locales comerciales de las empresas "AT&T" y "Opitixala", ubicados al interior del centro comercial "Santa Elena":



6.- 9ª novena avenida sur y/o Periférico sur poniente, número 2053 dos mil cincuenta y tres, entre 19 diecinueve y 20 veinte poniente sur, en la colonia Penpak; a la altura de la Universidad "Maya", Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



7.- Boulevard Laguitos y/o carretera Tuxtla – Chicoasén, sin número, colonia Malibú, casi esquina con Avenida Caprice; a un costado del inmueble marcado con el número 1308 mil trescientos ocho, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



8.- Boulevard Laguitos y/o carretera Tuxtla – Chicoasén, sin número, entre las calles Hidroeléctrica Sphoina Nueve y Avenida Caprice, colonia San

Isidro Buenavista, en los límites de las colonias Laguitos Electricistas y Malibú, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



9.- Calle catorce poniente sur, sin número, colonia Popular Xamaipak, entre periférico sur y octava sur poniente, a un costado del inmueble marcado con el número 879 ochocientos setenta y nueve, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



10.- 5ª quinta avenida norte poniente y/o Periférico Norte, sin número, colonia Calichal, a un costado de la tienda comercial "Ferretubos", marcado con el número 2180 dos mil ciento ochenta; frente al Parque recreativo "Joyyo Mayu", Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



11.- Boulevard Belisario Domínguez, sin número, colonia Penipak, entre 18 dieciocho y 19 diecinueve poniente, en el sentido de poniente a oriente, a la altura de la "Plaza Regia", Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



12.- Libramiento sur poniente, sin número, zona sin asignación, en los límites con la colonia Diana Laura, a con vista desde Anillo Periférico Sur Poniente, paso a desnivel del Libramiento sur poniente y/o Quetzales; al pie de unas canchas deportivas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



13.- Avenida 14 catorce sur poniente, sin número, esquina con Calle novena poniente sur, colonia San Francisco, a unos metros del Libramiento Sur, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



14.- Libramiento norte oriente, sin número, colonia El Rosario Poniente, con vista en el sentido de poniente a oriente; sobre el paso a desnivel conocido como “caracol” y/o “asta bandera”, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



15.- Libramiento norte oriente, sin número, colonia Imfonavit Grijalva, con vista en el sentido de oriente a poniente; entre las avenidas Ricardo Flores Magón y Rosa del Poniente, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



16.- Libramiento norte poniente, sin número, colonia Profesor Daniel Robles Sasso, con vista en el sentido de poniente a oriente; a unos metros de la 5ta quinta poniente norte, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



17.- Libramiento sur poniente y 16 dieciséis sur, sin número, esquina con calle 8ª octava poniente sur, colonia San Francisco, en el sentido de oriente a poniente, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



18.- Libramiento sur oriente, sin número, colonia Coqueletquitsan, en el sentido de poniente a oriente; en el cruce con Carretera a Villaflores:



19.- Libramiento sur poniente, sin número, colonia San Francisco, en el sentido de oriente a poniente:



20.- 8ª octava poniente sur, esquina con 17 avenida sur, colonia Calvarium, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



21.- Avenida 5ª quinta norte poniente, sin número, entre calle 1º de Mayo y 17 diecisiete ponientes, colonia Laborante; en los límites con las colonias Covadonga y Rinconada del Sol, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



22.- Avenida 5ª quinta norte oriente, sin número, esquina con 9ª novena norte oriente, colonia Brasilla, en los límites con la colonia Las Delicias, con vista en ambos sentidos; frente al Teatro de la Ciudad "Emilio Rabasa", Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



23.- Libramiento Norte Poniente con esquina calle 5 poniente norte, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



24.- Calle 5 poniente norte, colonia Luis Donaldo Colosio de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



25.- Libramiento Norte, Colonia Luis Donaldo Colosio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



26.- Libramiento norte poniente, colonia Barranca Verde en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



27.- Calle prolongación de la 5ª norte poniente esquina calle Palenque de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



28.- Calle 5ª norte poniente número 1474, colonia Infonavit Laborante de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



29.- Calle avenida central y 19 poniente sur de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



30.- Libramiento sur poniente, con esquina 11 poniente sur de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



31.- Libramiento sur poniente, número 1143, colonia las Lomas de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



32.- Libramiento sur oriente, esquina con la carretera Tuxtla-Villaflores, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



33.- Patrocinio González Garrido 1658, Colonia Esperanza El Sabinito, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



34.- En la rotonda del libramiento norte (a la altura de la asta bandera), sentido poniente, Colonia Sobre el paso vehicular a desnivel del libramiento norte poniente, que pasa debajo de la rotonda de la asta bandera, colonia Esperanza el Sabinito, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



35.- Sobre el paso vehicular a desnivel del libramiento norte poniente que pasa debajo de la rotonda de la asta bandera, colonia Esperanza El Sabinito, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



36.- Prolongación quinta norte poniente 2240, colonia Calichal, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



37.- Boulevard Los Laguitos esquina calle Eduardo T. Albores, colonia Malibú, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



38.- Libramiento norte oriente esquina sexta oriente norte, colonia Albania Baja, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



39.- Libramiento norte 787, colonia Albania baja, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



40.- Calle décima segunda oriente norte 469ª, colonia Periodista, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



41.- Callejón cuarta norte oriente esquina calle décima segunda oriente norte, colonia Periodista, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



42.- Prolongación quinta norte oriente esquina novena avenida norte oriente, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



43.- Libramiento Norte Poniente, entre calle central norte y calle tercera poniente norte, colonia pedregal san Antonio, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



44.- Libramiento Norte Poniente esquina con quinta poniente norte, colonia Luis Donald Colosio, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



45.- Boulevard Belisario Domínguez 2320, residencial Campestre, 29030 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con coordenadas de Google Maps: <https://www.google.com.mx/maps/@16.7547328,-93.1386345,3a,75y,20.5h,119.7t/data=!3m6!1e1!3m4!1sy4ON2BObekP4g8EsG4QOJg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>:



46.- Libramiento sur poniente, sin número, esquina con calle once ponientes sur, colonia Las Terrazas, en el sentido de oriente poniente; en los límites con la colonia San Francisco, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



47.- Boulevard Belisario Domínguez, sin número, entre 22 veintidós y 23 veintitrés ponientes norte, colonia Residencial Campestre, con vista en el sentido de poniente a oriente, a un costado de la "Plaza Aria", Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



48.- Libramiento Norte Oriente, sin número, esquina con Boulevard Juan Pablo II y/o calle Las Palmas, Colonia Patria Nueva, con vista en el sentido de oriente a poniente, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



49.- Avenida 5ª quinta norte oriente, número 560 quinientos sesenta, esquina con 5ª quinta oriente, colonia San Jacinto, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



Acto seguido, **siendo las 16:16 dieciséis horas con dieciséis minutos del mismo día martes 27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, en el municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas, el suscrito Juan David Gómez Serqueda, fedatario electoral designado, procedo a dar cumplimiento a lo solicitado en el memorándum de cuenta; a través de un vehículo oficial autorizado, me constituyo en las direcciones del municipio referido, por lo que **HAGO CONSTAR y DOY FE** que durante la verificación **NO advierto publicidad con las características requeridas**, tomando las evidencias respectivas en cada una de las direcciones, siendo estas las siguientes (se anexan placas fotográficas correspondientes): - - - - -**

50.- Carretera Internacional Pedregal San Ángel, 29169, Chiapa de Corzo, Chiapas a 300 metros de la Escuela Primaria Justo Sierra, 16°40'11.0"N 93°00'58.3"W:



51.- Carretera internacional km 12 Rivera Nandambua 2ª Sección, Chiapa de Corzo:



Acto seguido, **siendo las 11:32 once horas con treinta y dos minutos del día miércoles 28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el suscrito Juan David Gómez Cerqueda, fedatario electoral designado, procedo a dar cumplimiento a lo solicitado en el memorándum de cuenta; a través de un vehículo oficial autorizado, me constituyo en las direcciones de esta ciudad, por lo que HAGO CONSTAR y DOY FE que durante la verificación NO advierto publicidad con las características requeridas, tomando las evidencias respectivas en cada una de las direcciones, siendo estas las siguientes (se anexan placas fotográficas correspondientes): - - - - -**

50.- Eje Vial 1 y Periférico Poniente, en San Cristóbal de las Casas a la Salida hacia Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:



51.- Eje Vial 1, frente a la tienda comercial Sams, de San Cristóbal de las Casas:



52.- Boulevard Las Américas y Eje vial 1, a un costado de Farmacias Guadalajara, San Cristóbal de las Casas, Chiapas:



Acto seguido, **siendo las 10:40 diez horas con cuarenta minutos del día jueves 29 veintinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, en la Ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas, el suscrito Juan David Gómez Cerqueda, fedatario electoral designado, procedo a dar cumplimiento a lo solicitado en el memorándum de cuenta; a través de un vehículo oficial autorizado, me constituyo en las direcciones de esta ciudad, por lo que HAGO CONSTAR y DOY FE que durante la verificación NO advierto publicidad con las características requeridas, tomando las evidencias respectivas en cada una de las direcciones, siendo estas las siguientes (se anexan placas fotográficas correspondientes): - - - - -**

53.- Boulevard de las Federaciones y esquina calle 29 Sur Poniente, Colonia Chichima Concepción y Boulevard de las Federaciones, entre calle independencia y Calle María Elena; Comitán, Chiapas:



----- **CIERRE DEL ACTA** -----

No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente diligencia de fe de hechos, siendo las **15:57 quince horas con cincuenta y siete minutos** del día **viernes 01 uno de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro**, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; firmando al margen y al calce para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.** ----- “

--- Ahora bien, en las relacionadas circunstancias y atendiendo que en el presente caso, la queja a un no se le ha otorgado vida jurídica con el inicio del procedimiento, lo que procede es su desechamiento, lo anterior en razón a que los hechos denunciados, no constituyen violaciones a la normatividad electoral, por ende es de decir que es aplicable lo establecido en el artículo 324, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas; así como los artículos 36, numeral 1, fracción V y 39, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, los cuales establecen lo siguiente:

“Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas

Artículo 324.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, para determinar:

III. Si la queja refiere a hechos que no constituyen probables violaciones a la normativa electoral local o refiere a sujetos no obligados por esta Ley, para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias un acuerdo de no competencia.

Reglamento para los procedimientos administrativos Sancionadores

Artículo 36.

(...)

I. Cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación a lo señalado en la Normatividad electoral.

Artículo 39.

1. El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Técnica elaborará un proyecto de resolución por el que se propondrá el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, que será sometido a la consideración de la Comisión.

--- En este orden de ideas, como ya se dijo, el desechamiento es una resolución mediante la cual se niega a una queja, vida jurídica, cuando se actualiza algunas de

las causales de improcedencia en la legislación electoral, lo que puede ocurrir antes del inicio del procedimiento, sin prejuzgar alguna de las cuestiones plantadas en la queja de mérito a través de los agravios formulados; apoyando lo anterior, la **Tesis CXXXV/2002** sostenida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** de rubro: **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DDE FONDO.**

--- Ahora bien, de la lectura de los hechos que se pusieron a consideración, respecto a las publicaciones realizadas en espectaculares por la **Revista Agenda** —a la cual denuncia en su escrito de queja—, en las que, a dicho del denunciante **DATOS PROTEGIDOS**, se aprecia su imagen y nombre junto con la del ciudadano **Andrés Manuel López Obrador**, al igual que las palabras “Revista Agenda”, y de los cuales, no obra imagen fotográfica en el expediente, pues el denunciante no agregó pruebas fotográficas del mismo, y en el acta circunstanciada de fe de hechos **IEPC/SE/UTOE/XV/184/2024**, no se encontró dicha promocional.

--- En ese sentido, basándonos de la declaración referida por la parte quejosa, esta autoridad advierte que no se realiza una afectación a su esfera jurídica, pues dicha promoción no puede ser considerada como acto anticipado de precampaña y campaña, toda vez que el ciudadano no se ha registrado a un cargo de elección popular en el estado de Chiapas, a través de este organismo electoral local, y de esa misma forma señalar que la propaganda desplegada, se encuentra amparada bajo la libre expresión, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a determinado que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos que estimen más trascendentes pero siempre evitando influir en la competencia electoral.

--- En ese sentido, las promociones que realicen las revistas como medios de comunicación y por su impacto en la vida social, se encuentran obligados a respetar los límites fijados en las leyes, lo que en el presente caso se colma, ya que la publicidad no contiene elementos políticos, esto es, que haga un llamamiento al voto, votar, o que haga mención de publicidad a favor en contra de un partido político, o que haga mención de campaña a favor o en contra de un candidato político, por lo cual es de concluir que la publicidad motivo de la presente resolución, no contravino la normatividad electoral que se encuentra vigente en el estado de Chiapas.

--- Sirve como criterio orientador lo establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitido en la resolución **TEECH/RAP/039/2023**, en el cual señaló lo siguiente:

RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE: TEECH/RAP/039/2023
ACTOR: REVISTA “LA FIRMA MAGAZINE”
ACTO IMPUTADO: DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PUBLICITARIA
CONSTITUYENDO PROMOCIÓN PERSONALIZADA.
Criterios tomados en la citada resolución:

Con lo anterior, a decir de la autoridad responsable La Firma Magazine mediante espectaculares y pintas de bardas realizó difusión del nombre e imagen sin consentimiento de la Senadora de la República, por lo que le **hace suponer a la autoridad**, que se encuentra ante la difusión de propaganda publicitaria constituyendo promoción personalizada a favor de la citada Servidora Pública, con el objeto de posicionarla ante la ciudadanía del Estado de Chiapas.

Como se observa, la responsable parte de meras suposiciones ya que no puede establecer de qué manera se utilizó indebidamente el nombre e imagen; no señaló concretamente la posible candidatura que asumiría en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y tampoco determinó con certeza a partir del caudal probatorio dicho vínculo, que estableciera la candidatura en específico que causa la inequidad en la contienda.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2024

Lo anterior es así, puesto que la señalada autoridad responsable se limitó a concluir la existencia de la infracción imputada a la parte actora a partir de que tales espectaculares y pintas de bardas aparece el nombre e imagen de la Senadora de la República, sin advertir concretamente la manera en que esto incide en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

De ahí que fuera incorrecto el ejercicio de adecuación entre los hechos denunciados, las pruebas que constan en el expediente y los supuestos normativos de la infracción denunciada. En ese contexto, como se señaló, se debe analizar y determinar, en primer lugar, si la publicidad denunciada constituye o no propaganda gubernamental, respecto de la cual se puede actualizar la promoción personalizada.

Esta cuestión es primordial para esclarecer la controversia que ahora se resuelve, porque a la parte actora se le denunció, investigó, siguió el Procedimiento Ordinario Sancionador y se determinó su responsabilidad únicamente por la infracción de difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, por lo que la materia de esta controversia se limita única y exclusivamente a ese ilícito electoral.

Al no realizarlo la autoridad responsable, lo procedente es analizar, en **plenitud de jurisdicción**, si la publicidad y los mensajes denunciados constituyen o no propaganda gubernamental, para entonces, estar en la posibilidad jurídica de determinar si además, esa propaganda gubernamental contiene elementos de promoción personalizada.

En ese sentido, se estima que **la publicidad denunciada no se trataba de propaganda gubernamental, y, por ende, no podría constituir el ilícito de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.**

Bajo los parámetros del **principio de presunción de inocencia**, se genera la duda razonable respecto a la hipótesis de culpabilidad expuesta por el Instituto de Elecciones, pues del caudal probatorio y conforme con lo razonado por la autoridad responsable, son suficientes para sostener su hipótesis de inocencia.

Esto es así, porque cuando en un procedimiento sancionador electoral coexisten diversas pruebas tanto de cargo como de descargo, la

hipótesis de culpabilidad formulada por quien denuncia o, en su caso, por la autoridad encargada de la investigación y sustanciación de ese procedimiento sancionador, sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, de manera que **no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar.**

De esta manera, del contenido y difusión de la publicidad denunciada en espectaculares y pintas de bardas, para el caso en concreto es dable sostener que tal propaganda es con fines de difusión de La Firma Magazine. Por tanto, el hecho de que aparezca el nombre de la Senadora de la República en la señalada publicidad, no la convierte, por sí mismo, en propaganda gubernamental ni, por ende, en

propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, debido a que se trata de una persona moral y no una persona física que busca posicionarse a algún cargo de elección popular.

Se estima que es incorrecto considerar que la mera exaltación del nombre de la Senadora de la República (sin explicar argumentativamente el porqué de ese calificativo) es suficiente para configurar el ilícito electoral de promoción personalizada. Pues es equívoco considerar que es distinta la propaganda gubernamental (que está permitida en el artículo 134 de la Constitución Federal) y la promoción personalizada de la imagen y aspiraciones de una persona servidora pública, que no está permitida por la Ley, salvo en las campañas electorales, esto porque conforme con los criterios de la Sala Superior, el ilícito de promoción personalizada sólo se puede actualizar en el ámbito de la propaganda gubernamental (entendida ésta de manera amplia y no sólo aquella que forma parte de los programas de comunicación social o contratada con recursos públicos).

Por tanto, en el caso en concreto, se estima que la propaganda denunciada que fue difundida mediante espectaculares y pintas de bardas no configura el referido ilícito de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

En consecuencia, no pueden ser considerados como propaganda gubernamental, en la medida que se desahogó en el acta de fe de hechos en julio de dos mil veintitres, cuando ni siquiera había iniciado el Proceso Electoral Federal ni el Proceso Electoral Local, además, del análisis al contenido de la publicidad que se ha señalado en el acta de fe de hechos referida y las diversas constancias recabadas, se llega a la conclusión que las mismas no tuvieron como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas o acciones de la Senadora de la República.

Además, en los espectaculares y pinta de las bardas no se menciona el cargo que ostenta como servidora pública, y que tuviera como finalidad informar las acciones de la dependencia de gobierno, promocionar imagen o nombre de la Senadora de la República.

En ese sentido, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de promoción personalizada, al no incidir en proceso electoral alguno, ello en razón de que, si bien es cierto los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, también lo es, que en los términos del referido precepto constitucional, la vulneración al principio de imparcialidad per se, no conlleva una violación en materia electoral, debido a que el citado precepto constitucional se refiere a la aplicación imparcial de los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual se traduce en la exigencia normativa consistente en que la vulneración al referido principio de imparcialidad debe incidir en algún proceso electoral, dado que por mandato constitucional en los mismos debe prevalecer, entre otros, el principio de equidad.

Por tanto, si, como se ha visto, la publicidad no constituye propaganda gubernamental, menos aún, pueden constituir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada. Ello con independencia de que el nombre al que se hace referencia en los espectaculares y las pintas de bardas es la Senadora de la República, de esta manera, si la publicidad denunciada carece de los elementos para considerarse como propaganda gubernamental, tampoco podrían actualizar la infracción de promoción personalizada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2024

Por lo anteriormente expuesto, considerando que en el Procedimiento Ordinario Sancionador del que deriva este medio de impugnación que nos ocupa se alude a la violación de lo dispuesto por el referido artículo 134, de la Constitución Federal, y de las constancias que integran el expediente cuya resolución fue recurrida se advierte que las conductas denunciadas no inciden en proceso electoral alguno, se colige que no se actualiza el elemento temporal, y por tanto, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda gubernamental violatoria de la norma constitucional de referencia.

Contrario a lo que determinó la autoridad responsable, la simple difusión de la imagen, nombre, símbolos y/o elementos que identificaban a la actora en la publicidad y mensajes denunciados, no actualizaba el ilícito por el que se le siguió el Procedimiento Ordinario Sancionador, dado que la promoción personalizada sólo se actualiza cuando se trata de propaganda gubernamental.

Por tanto, si, como se ha visto, la publicidad en los espectaculares y pintas de bardas denunciadas no constituyen propaganda gubernamental, menos aún, pueden constituir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es revocar la resolución impugnada, dejándose sin efectos las medidas cautelares y la multa impuesta que la autoridad responsable emitió con motivo del presente asunto.

---De lo anterior, no obstante las amplias facultades que se le otorga al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para conocer, investigar, acusar y sancionar las infracciones electorales, por ello los integrantes de esta Comisión, estiman procedente decretar el **DESECHAMIENTO DE PLANO** la queja, por la distribución de propaganda con la imagen de **DATOS PROTEGIDOS**, sin su consentimiento; pues se llega a la conclusión que no se ha generado una responsabilidad jurídica por dicha promoción, tal y como se determinó en la sentencia dictada en el expediente **TEEC/JDC/126/2023** y su acumulado **TEECH/JDC/020/2024**.

--- Por último, a fin de dar total cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **TEECH/JDC/034/2024**, se ordena notificar el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a fin de hacer de su conocimiento la presente determinación.

--- Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 72, numeral 4, 73, numeral 3, fracción V, 78, numeral 1, fracción III, 91, numeral 6, fracción V, 299, numeral 3, 317, numeral 1, fracción II, 318, 323, y 325, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; en correlación con los artículos 36, numeral 1, fracción V, y 39, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana:

----- **ACUERDA** -----

--- **PRIMERO.** - Se **DESECHA DE PLANO** la queja presentada por el ciudadano **DATOS PROTEGIDOS**, en contra de la **Revista Agenda** y quienes resulten responsables, por la promoción de su imagen sin su consentimiento, por las razones vertidas en las consideraciones que anteceden.

--- **SEGUNDO.** - Se ordena notificar la presente determinación al ciudadano **DATOS PROTEGIDOS**, en el domicilio ubicado calle 21 poniente y 3ª sur, número 215-A, colonia Penipak, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

--- **TERCERO.** - Con fundamento en los artículos 8, numeral 1, inciso a); 9, numeral 1; 10, numeral 2, inciso b); del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por cuanto hace

a las facultades conferidas a esta Secretaría Técnica, para la tramitación y substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, se habilita y se autoriza a los CC. Licenciados(as) en Derecho, Gisela Ruíz Burguete, Tania Navarro Peralta, Brodely Gómez Vargas, Oscar Darío Cabral Chávez, Isaac Paredes Hernández, Celia Karen Ruíz Gómez, Esther Elizabeth León Victoria, Margarita Aydevaran Torres Raymundo, Ángel Herminio Santiago Narcía, María de los Ángeles Díaz Mayo, Daniela Estrada Navarro, Sergio Iván Gómez López, Norma Araceli Arcega Jiménez, Lizeth Guadalupe Pérez Hernández, Myrna Argelia Suárez Gutiérrez, César Iván Fernández Mijangos, Dora Margarita Hernández Coutiño, María José De Los Santos Zepeda y a los CC. Jorge Antonio Aguilar Cuesta, y Moisés Eduardo Trujillo Cuesta, todos y todas adscritos a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto Electoral, para que de manera indistinta, realicen la notificación y emplazamiento del presente acuerdo y las subsecuentes diligencias ordenadas en los autos que se formen en los autos del presente expediente.

--- **CUARTO.** - Notifíquese el presente acuerdo de manera inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a fin de informar el cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente **TEECH/JDC/034/2024**.

--- **QUINTO.** - Una vez, que se declare firme el presente asunto, se ordena **ARCHIVAR EL ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO.**” (Sic)

Del análisis de las constancias de autos específicamente en la copia certificada del Acuerdo emitido el once de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que si bien, la responsable no realizó mención en relación a dejar sin efectos la resolución emitida el cuatro de enero de dos mil veintitrés; no obstante ello, con la emisión del nuevo Acuerdo pronunciado el once de abril del año en curso, es evidente que quedó sin efectos la misma.

De igual forma, se desprende que, si bien la autoridad responsable realizó una investigación preliminar ordenando en Acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año en curso, requirió al Secretario de Desarrollo Urbano y al Coordinador General de Política Fiscal de la Tesorería ambos del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que informaran de los nombres, domicilios y cualquier otro dato de identificación de las personas propietarias, permisionarias o concesionarias de las estructuras descritas en el artículo 22 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; asimismo, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, que remitiera acta circunstanciada a fin de verificar si en las ubicaciones proporcionadas, se encontraba propaganda relacionada al ciudadano **DATOS PROTEGIDOS**.

Por lo que una vez que realizó la investigación correspondiente,



concluyó que se actualizó una causal de improcedencia y consideró desechar de plano la queja interpuesta, el referido acuerdo, fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC; tal y como se ordenó en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza.

Por último, como también se indicó en los efectos de la referida sentencia, la autoridad responsable, emitió dicho acuerdo el once de abril del año en curso, informando a este Órgano Jurisdiccional el dieciséis de abril, es decir dentro del término otorgado, que son tres días posteriores en que se emitió el aludido acuerdo, esto sin contar los días inhábiles trece y catorce de abril, por ser sábado y domingo, ya que el presente asunto no está relacionado al proceso electoral local ordinario en curso.

Atento a lo anterior, con fecha diecisiete de abril del año en curso, este Tribunal dio vista a la parte actora, respecto a la mencionada resolución administrativa, para que manifestará lo que a su derecho conviniera, por lo que, mediante razón de la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, de veinticuatro de abril del actual, advirtió el fenecimiento del termino concedido a la parte actora, sin que se haya recibido escrito al respecto, por lo que mediante acuerdo del veinticinco de abril, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, declaró precluido el derecho de la parte actora para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable sobre el cumplimiento realizado a la sentencia de trece de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente en que se actúa.

En consecuencia, lo procedente a derecho es, declarar que la resolución de trece de febrero de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente en que se actúa, **ha quedado cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se:

A c u e r d a:

Único. Se declara que la sentencia emitida el trece de febrero de dos

mil veinticuatro, por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECHH/RAP/020/2024 reencauzado del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/034/2024, **se encuentra cumplida en su totalidad**, en términos de los razonamientos establecidos en la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo Plenario.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora**, con copia autorizada de este Acuerdo Plenario, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de este Acuerdo Plenario, al correo electrónico institucional señalado, a ambos en su defecto en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2024

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Magistrada por Ministerio de
Ley

Caridad Guadalupe Hernández
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/020/2024** reencauzado del **TEECH/JDC/034/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, catorce de junio de dos mil veinticuatro. Doy fe-----